

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SUPATÁ CUNDINAMARCA

Carrera 7 No. 3-44 Cel 3007036947

jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero (14) catorce de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.019

Proceso Verbal Reivindicatorio No. 2022-00023

Demandante: JESUS MESIAS PULIDO HERNANDEZ

Demandados: MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación, propuesto por el apoderado de la parte demandada doctor CARLOS ANDRES TRUJILLO TRIANA, dentro del presente proceso de reivindicatorio.

II. ANTECEDENTES

1. El 17 de marzo del año 2022 se radico demanda verbal reivindicatorio por el Abogado CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS, como apoderado de JESUS MESIAS PULIDO HERNANDEZ en contra de MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO.
2. Mediante Auto Interlocutorio N° 043 del 24 de marzo del 2022 se dispuso admitir la demanda de reivindicatorio, y se ordenó la notificación al demandado, así como dar trámite previsto para los procesos verbales, conforme lo dispuesto en los artículos 390 al 392 del C.G.P.
3. El 22 de de agosto de 2022 se recibió la certificación de inscripción de la demanda por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pacho-Cundinamarca.

4. El día 7 de septiembre de 2022 se remitió citación para notificación personal al correo electrónico cemariquintero3@hotmail.com.
5. El día 11 de octubre de 2022 se recibe correo electrónico por parte del demandado donde solicita consultar copia del proceso e indica los correos electrónicos donde puede ser enviado el enlace del expediente digital, los cuales son cemariquintero3@hotmail.com y/o abogadocmgarzonh@gmail.com, el cual fue enviado el mismo día de la solicitud.
6. El día 8 de noviembre se recibe solicitud de aplazamiento de audiencia por parte del demandado MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO, argumentando dicha solicitud en que se encuentra a la espera de un resultado de una acción constitucional y que no cuenta con un defensor de confianza.
7. El día 15 de noviembre se dispone por parte del despacho judicial nueva fecha para realizar audiencia dentro del proceso de la referencia y se le realiza requerimiento al señor MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO, para que se sirva buscar la asesoría legal que necesite.
8. El día 16 de enero se recibe nuevamente solicitud por parte del señor MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO, del expediente digital para que ejerzan su derecho a la defensa, petición que fue otorgada y se remite nuevamente expediente digital, para su conocimiento el mismo día, en la misma fecha solicita aplazamiento de la audiencia programada, petición que fue negada.
9. El día 19 de enero se realiza audiencia dentro del proceso de la referencia pero el demandado no asiste a la misma, por parte del despacho se ordena la compulsa de copias ante la fiscalía del demandado y se nombra un abogado de oficio para que lo represente y asista.
10. El día 20 de enero de la presente anualidad se recibe memorial presentado por el demandado MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO, presentando excusas por la inasistencia a la audiencia programada y adjunta certificaciones médicas.
11. El día 27 de enero se designa abogado de oficio por parte del juzgado Promiscuo Municipal de Supatá para que asuma su defensa, en la misma fecha se toma posesión por parte del doctor RAFAEL MONTES PARDO.
12. El día 30 de enero se presenta incidente de nulidad por indebida notificación, por parte del doctor CARLOS ANDRÉS TRUJILLO TRIANA, quien asume como apoderado de confianza del demandado, dentro

del incidente presentado argumenta el abogado que el demandante indica que se podría notificar en la vereda Imparal del finca San Jose y hasta el momento no se había surtido la notificación personal como lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P o la ley 2213 de 2022, manifiesta también el abogado que se envió la notificación a un correo completamente diferente al que realmente tiene su representado, se señala también que el despacho no tuvo en cuenta el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 el cual establece que *"un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación puede sustentar un solicitud de nulidad..."* describe el abogado que en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en el auto admisorio se presentó una indebida notificación, la cual genero una vulneración a su derecho de contradicción. Se señala por parte del abogado que se omitió notificar al verdadero correo electrónico del demandado manuelantonioquintero306@gmail.com y se omitió realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el ámbito procesal.

Señala que la nulidad está indicada en el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8 el cual consagra la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad de las nulidades procesales es la de remediar una situación de anormalidad generada por la violación u omisión de las formas prefijadas por la ley para la realización de un acto jurídico, al que se le priva de producir sus efectos normales, buscan preservar las formas previamente dadas para adelantar un determinado proceso, y así proteger los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades.

Es preciso recordar que las causales de nulidad no pueden ser alegadas por quien dio lugar a la circunstancia que las origino, ni por la parte que tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa y no lo hizo, esto basados en el principio general del derecho *"NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS"* el cual indica que nadie puede alegar su propia culpa a su favor, por lo que resulta necesario que el operador jurídico haga debida observancia del origen y causación de la actuación censurada y por la cual presuntamente se configura una Nulidad Procesal.

Así mismo, resulta necesario indicar que las nulidades procesales del Código General del Proceso, adoptó principios de especificidad y taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte solo por las causales expresamente determinadas en la ley, lo cual pone de presente que a pesar de la existencia de vicios en la actuación, no habrá lugar a la invalidez, a

menos que exista determinada causal legal que se consagre como motivo de anulación.

Estas causales que en abstracto consagra el legislador "obedecen a unos hechos puntuales, que en concreto deben estar presentes para que puedan ser estudiadas por los jueces, pues de ello no ocurrir, habrá de rechazarse su planteamiento de plano, al no estar el supuesto factico en el que previo el legislador al efecto".¹

De lo anterior se colige que la nulidad se presenta por parte del doctor CARLOS ANDRES TRUJILLO TRIANA, como apoderado del demandado, es una causal taxativa descrita en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, cuyo sustento argumentativo se basa en la errónea notificación por parte de este despacho judicial hacia el demandado al remitirse la citación y notificación a un correo electrónico que no es el del demandado y de la omisión realizada por parte del demandante al no cumplir con la notificación señalada en los artículos 291 y 292 del C.G.P, ante la sustentación de la nulidad presentada por el doctor TRUJILLO TRIANA, se puede observar que la citación-notificación se realizó al correo utilizado de forma frecuente y continua por el demandado para las diferentes actuaciones y notificaciones es decir el correo cemariquintero3@hotmail.com, es menester puntualizar que el mismo demandado en memorial presentado a este despacho judicial el día 11 de octubre de 2022, visible a folio 36 del expediente indica de forma taxativa el correo al cual se le puede enviar el expediente del asunto para su revisión dicho correo electrónico no es mas que el enunciado con anterioridad es decir cemariquintero3@hotmail.com, en esa misma fecha se dispuso el envío del expediente digital, tal y como se puede observar a folios 37 y 38 del mismo expediente, en fechas posteriores no se manifestó por parte del demandado algún tipo de inconveniente en la recepción del expediente o su visualización, caso contrario solicita en fecha 8 de noviembre de 2022 el aplazamiento de la audiencia programada dentro de este proceso, auto que fue notificado al correo referenciado anteriormente, por parte del juzgado se accede a la petición del mismo por las razones puestas por el señor QUINTERO CASTRO, toda vez que manifestó no tener un defensor de confianza que asuma su defensa, posteriormente en auto de fecha 15 de noviembre de 2022, se señala nueva fecha de audiencia y se requiere al demandado para que se sirva buscar la asesoría legal que llegare a necesitar en procura de no concurrir en una dilatación del proceso.

En fecha del 16 de enero de 2023 se recibe memorial por parte del demandado mediante el cual solicita nuevamente expediente digital para que ejerza su defensa el abogado que lo ha de representar dentro del presente proceso, se remite el expediente digital en la misma fecha, igualmente en memorial aparte solicita el aplazamiento de la audiencia indicando que aún no contaba con representación judicial, por parte de este despacho judicial se respondió del cual provino la solicitud de

aplazamiento es decir cemariquintero3@hotmail.com, manifestándole al peticionario que sus solicitud era negada debido que en ocasiones anteriores, se accedió a su pretensión e incluso se le hizo llamado pertinente para conseguir la ayuda legal pertinente y nuevamente faltando poco tiempo para la audiencia aduce los mismos argumentos que en ocasiones anteriores.

En la fecha 19 de enero de 2023, se dio apertura a la audiencia programada pero el demandado no se hizo presente, a pesar de que tenía pleno conocimiento de la misma y de que con anterioridad se le concedió los aplazamientos respectivos y se le otorgo el tiempo necesario para que se asesora legalmente, no acudió a la misma, en consecuencia, se tomó la decisión de compulsarle copias al señor MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO y en aras de garantizar sus derechos se le designo un abogado de oficio para que asumiera su defensa

Por lo anterior, estima el Despacho que no es posible acceder al incidente de nulidad presentado ya que se puede observar y determinar que el demandado señor MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO, ha tenido pleno conocimiento del proceso y su desarrollo, no se puede aceptar la manifestación del apoderado que interpone la nulidad al indicar que su poderdante no fue notificado al correo indicado en dentro del memorial del incidente es decir manuelantonioquintero306@gmail.com, ya que el mismo demandado como se indicó previamente, señala donde enviársele la información y copias del expediente, el correo electrónico enunciado nunca fue suministrado por el demandado y tampoco se recibió comunicación procedente del mismo acerca de la variación de su correo electrónico, así mismo no se manifestó por parte del apoderado que su cliente no tuvo la visualización del expediente, situación que tampoco ha manifestado con anterioridad el demandado para examinar lo correspondiente. Si bien es cierto la parte demandante cometió un yerro en lo concerniente a la notificación del señor QUINTERO CASTRO, es perceptible e inobjetable que el demandado tiene pleno conocimiento del proceso, ha tenido la oportunidad para manifestarse dentro del mismo y solo distorsionado su participación con el paso del tiempo, a pesar que el mismo manifiesta que conoce el transito y desarrollo del presente proceso y que no ha sido su voluntad torpedear o dilatar el mismo, tal y como se indica según la constancia secretarial visible a folio 109 del expediente pero sus acciones demuestran todo lo contrario. Por consiguiente, no se encuentra procedente o viable una nulidad por indebida notificación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el abogado de la parte demandada.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE

DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUPATA CUND.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 018 Hoy 15-FEBRERO-2023

El Secretario,


ONALDO JOSE FREITE OROZCO

Firmado Por:
Della Constanza Rivera Santofimio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Supata - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a413d0ac5fb94e4038c76432a201c5c908e39b061a67297e8b8fbdf0d450e2**

Documento generado en 14/02/2023 12:56:33 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>